

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017 ACUMULADOS

ACTORES: MORENA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EDITH COLÍN
ULLOA, PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ, JOSE FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO,
SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ
BÁRCENA Y VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Morena y Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en los juicios electorales y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

06/2017 y sus acumulados 15/2017, 17/2017, 18/2017 y 19/2017, el **veinticuatro** de febrero de dos mil diecisiete, que **confirmó** el acuerdo **IEC/CG/064/2017** de treinta de enero del año en curso aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, por la cual se declaró procedente la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” a fin de participar en las elecciones del Ejecutivo Estatal, integrantes del Congreso Local y de los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado.

RESULTANDO:

PRIMERO. Promoción de los juicios de revisión constitucional. El veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, Morena y el Partido Revolucionario Institucional promovieron juicio de revisión constitucional electoral, en contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en los juicios electorales y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **06/2017 y sus acumulados 15/2017, 17/2017, 18/2017 y 19/2017**.

SEGUNDO. Turno. El dos de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta acordó turnar los expedientes a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe puntualizar que, en el acuerdo dictado en el medio de impugnación interpuesto por Morena, se propuso a esta Sala Superior la determinación que en derecho procediera sobre la consulta competencial formulada por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey y, en su caso, para los efectos previstos en el citado artículo 19.

TERCERO. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido los expedientes al rubro indicados.

CUARTO. Informe de conclusión de término y tercero interesado. El seis y siete de marzo siguiente se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios signados por el presidente del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza por los cuales remitió las constancias de conclusión del término para comparecencia de terceros interesados e informó sobre la presentación de escritos signados por Claudia Magaly Palma Encalada, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional, en su calidad de tercero interesado en los juicios; constancias que, en su oportunidad, tuvo por recibidas el Magistrado Instructor.

QUINTO. Acuerdo de competencia. En virtud de la solicitud por parte de la Magistrada Presidenta de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SUP-JRC-42/2017,

esta Sala Superior asumió la competencia del presente asunto, por medio del acuerdo de quince de marzo del dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, numeral 1 y 87, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que **confirmó** el acuerdo **IEC/CG/064/2017** de treinta de enero del año en curso aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que declaró procedente la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social, a fin de participar en las elecciones del Ejecutivo Estatal, integrantes del Congreso Local y de los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado.

Al respecto, es necesario poner de relieve que, en el acuerdo respectivo, se aprobó una *colación total* mediante la cual los partidos políticos integrantes participarán en las tres elecciones que tendrán lugar en el Estado de Coahuila, esto es, para Gobernador, diputados al Congreso local y la totalidad de los treinta y ocho Ayuntamientos.

En esa tesitura, si bien, al tenor de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones, entre otras, de Gobernador, en tanto que las Salas Regionales lo son, entre otras, para elecciones de autoridades municipales, diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en razón de que la sentencia sometida a escrutinio de constitucionalidad, resuelve sobre la *coalición total* que implica la participación coaligada de los partidos en las tres elecciones que tendrán lugar en el Estado de Coahuila, incluida la de Gobernador, es evidente que tal resolución se trata de un acto jurídico único respecto del cual no puede escindir-se la materia de estudio; por ende, en la especie, debe ser este Tribunal Constitucional quien asuma competencia y resuelva el asunto en su integridad, con

el propósito de no dividir la continencia de la causa, tal y como así se ha reconocido expresamente en la jurisprudencia 13/2010¹, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**”.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes indicados en el proemio de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado. En los dos escritos de demanda los partidos actores controvierten el mismo acto, es decir, la sentencia recaída en los juicios electorales y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **06/2017 y sus acumulados 15/2017, 17/2017, 18/2017 y 19/2017** de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, por la que se confirmó el acuerdo **IEC/CG/064/2017** de treinta de enero del año en curso aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, por la cual se declaró procedente la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” a fin de participar en las elecciones del Ejecutivo Estatal, integrantes del Congreso Local y de los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado.

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

2. Autoridad Responsable. Los actores, en cada una de sus demandas, señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el proemio de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-43/2017**, al diverso juicio identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-42/2017**, por ser éste el que primero se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran

debidamente satisfechos los requisitos **generales y especiales** de procedencia del presente juicio, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

A. Generales

I. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, y en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de los representantes propietarios de Morena y del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como su domicilio para recibir notificaciones. A su vez identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, los agravios que causa la sentencia combatida y los preceptos presuntamente violados.

II. Oportunidad. Las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral resultan oportunas, atento a que se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días hábiles y se relacionan con un proceso electoral en curso.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles; por tanto, si el Estado de Coahuila de Zaragoza se encuentra en proceso electoral a

**SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017
ACUMULADOS**

partir del uno de noviembre de dos mil dieciséis, el plazo para la impugnación de la sentencia emitida por el Tribunal del Estado de Coahuila fue el siguiente:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
FEBRERO DE 2017				
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
24 (Notificación) (Suerte efectos)	25 (1)	26 (2)	27 (3)	28 (4) (fenece plazo) Presentación de la demanda

MORENA				
FEBRERO DE 2017				
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
24 Emisión de la Sentencia	25 (1)	26 (2)	27 (3) Presentación de la demanda	28 (4) (fenece plazo)

No escapa a la atención de este órgano colegiado que, si bien del escrito de demanda de MORENA se advierte que dicho instituto político manifiesta haber tenido conocimiento de la sentencia el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, es importante resaltar que, en realidad acude a inconformarse contra la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, por ende, dado el momento de emisión del acto impugnado, no puede tomarse como fecha de notificación un

momento previo; además, debe resaltarse que en autos no obran las constancias de notificación a tal partido político.

Lo que permite concluir que ante la falta de constancias y con independencia del momento en que se haya notificado la demanda presentada por MORENA, ésta resulta oportuna, atento a que se presentó al tercer día hábil contado a partir del momento de emisión de la sentencia impugnada.

III. Legitimación y personería. Los Juicios se promovieron por partes legítimas, esto es, por los partidos **Morena** y **Revolucionario Institucional**, actores en la instancia primigenia.

Además, las demandas están signadas por **Carlos González Peña** y **Rodrigo Hernández González** quienes se ostentan como representantes propietarios de los referidos institutos ante el Consejo Estatal, es decir, la autoridad emisora de la resolución que confirmó el Tribunal responsable; siendo aplicable la **Jurisprudencia 2/99**, emitida por esta Sala Superior².

² Jurisprudencia 2/99 de rubro “**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 508-509.

IV. Interés Jurídico. Los partidos Revolucionario Institucional y Morena tienen interés jurídico, en tanto fueron actores en el juicio local que culminó con la emisión de una sentencia a través de la que el Tribunal confirmó la constitucionalidad y legalidad del acuerdo **IEC/CG/064/2017**, de treinta de enero del año en curso, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, por el cual se declaró procedente la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”.

B. Especiales de Procedencia: Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

I. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

De ahí que esta Sala Superior estime que, en el caso bajo análisis, se cumple con el requisito en estudio.

II. Contravención a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia se encuentra satisfecha respecto al Partido Revolucionario Institucional, con el señalamiento de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, que estima transgredidos; asimismo, por parte de Morena se satisface con señalamiento de que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, Bases I y IV, 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Norma Suprema, toda vez que el cumplimiento de tal requisito debe entenderse dentro de un contexto meramente formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la **Jurisprudencia 2/97**, emitida por esta Sala Superior³, de rubro siguiente: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

³ Consultable en el Ius Electoral, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

III. Violación determinante. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la materia a debate versa sobre la legalidad del acuerdo del Consejo General local que declaró procedente el registro del convenio presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social de la “Alianza Ciudadana por Coahuila”.

Entonces, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, las violaciones aducidas son determinantes, ya que los efectos de la determinación que en el presente juicio pudieran adoptarse, en el sentido de confirmar, revocar o modificar la sentencia controvertida, serán trascendentes para la forma en que los partidos políticos involucrados participarán en el proceso electoral de la citada entidad federativa, situación que resulta suficiente para tener por acreditado el requisito en análisis.

IV. Reparación material y jurídicamente posible. En relación con este requisito se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que el proceso electoral en Coahuila aún se encuentra en la etapa de preparación de la elección, por lo que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte

oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Escritos de tercero interesado.

Esta Sala Superior estima que los escritos de comparecencia de Claudia Magaly Palma Encalada, representante propietaria del Partido Acción Nacional, como tercero interesado en ambos juicios, cumplen con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

I. Requisitos del escrito. El recurso se presentó ante el Tribunal responsable; se hace constar el nombre del instituto político (tercero interesado), así como el nombre y la firma autógrafa del representante que promueve en nombre del compareciente; el domicilio para recibir notificaciones, así como las pruebas que se ofrecen.

Asimismo, se advierte la pretensión concreta del compareciente, así como un interés incompatible con el partido actor.

Lo anterior, porque los partidos actores en el presente juicio, pretenden que se revoque la sentencia impugnada, mediante la

cual se confirmó el Acuerdo **IEC/CG/064/2017** de treinta de enero del año en curso, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, por el cual se declaró procedente la coalición “*Alianza Ciudadana por Coahuila*”; en tanto que, en contraste a ello, el Partido Acción Nacional –integrante de la citada coalición– aduce que la sentencia impugnada es legal; además, refiere que existen los elementos normativos que sustentan la pertinencia de la coalición ante el retiro de alguno de los integrantes.

II. Oportunidad en la comparecencia. De autos se advierte que el plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicitación del juicio, concedido legalmente para comparecer en el mismo, venció a las nueve horas del día tres de marzo de dos mil diecisiete⁴, y a las diez horas del cuatro de marzo siguiente⁵, siendo que los escritos del tercero interesado fueron presentados, uno a las diecinueve horas con once minutos del día dos de marzo, y otro a las diecisiete horas con doce minutos del día tres de marzo, ambos de la anualidad citada; siendo evidente que los recursos se presentaron con la oportunidad debida.

III. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Claudia Magaly Palma Encalada, como representante propietaria del Partido Acción Nacional, pues dicha calidad se advierte de las constancias contenidas en los oficios con

⁴ SUP-JRC-42/2017

⁵ SUP-JRC-43/2017

**SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017
ACUMULADOS**

número IEC/SE/0891/2016⁶ y IEC/SE/0892/2016⁷, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila.

IV. Determinación. Por lo anterior, esta Sala Superior estima que es conforme a Derecho reconocer el carácter de tercero interesado al Partido Acción Nacional.

QUINTO. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen a la sentencia impugnada, se reseñan a continuación:

I. Proceso electoral 2016-2017. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral 2016-2017, mediante el cual se renovarían los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Coahuila.

II. Acuerdo IEC/CG/114/2016. El nueve de diciembre siguiente, el Consejo General del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobó mediante el acuerdo en cita, la modificación de los calendarios de fechas aprobados en los acuerdos IEC/CG/063/2016 y IEC/CG/080/2016, para que, en su caso, los partidos políticos presentaran la solicitud de registro del convenio de coalición, como fecha límite, el veinte de enero de dos mil diecisiete.

⁶ Foja 66 del expediente principal del SUP-JRC-42.

⁷ Foja 83 del expediente principal del SUP-JRC-43.

III. Presentación de convenio de coalición. El veinte de enero del dos mil diecisiete, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el convenio de coalición denominada “Alianza Ciudadana por Coahuila”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social, a fin de participar en las elecciones del Ejecutivo Estatal, integrantes del Congreso Local y de los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado.

IV. Retiro de participación. El veinticinco de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, oficio CEN/SG/ST/030/2017, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, dirigido a la Presidenta del Consejo General del citado instituto local, mediante el cual remitió copia certificada del acuerdo ACU-CEN-007/2017, por el que el Comité Ejecutivo Nacional del partido en comento, retiró la participación de ese instituto político de la coalición.

V. Requerimiento formulado a los partidos políticos. Por medio de acuerdo interno número 003/2017, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local requirió a los partidos políticos PAN, UDC, PPC y PES, para que un término de doce horas contadas a partir de la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del retiro del PRD de la coalición y, en su caso, informarán qué partido o partidos ocuparían los cargos de

elección popular que se encontraban consignados a favor del PRD en el referido convenio.

VI. Cumplimiento al requerimiento. Mediante escrito de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PAN; el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de UDC; el presidente del Comité Coordinador Ejecutivo Estatal del PPC y el presidente del Comité Directivo Nacional del PES, presentaron convenio mediante el cual modificaron la coalición.

VII. Acuerdo de modificación de coalición. El treinta de enero siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo **IEC/CG/064/2017** que resolvió procedente el registro del convenio de coalición “Alianza por Coahuila” y aprobó su procedencia para la elección de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.

VIII. Acto impugnado. Inconforme con el acuerdo anterior, tres de febrero de dos mil diecisiete, se presentaron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, mismos que fueron resueltos el veinticuatro de febrero siguiente, en sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

SEXTO. Síntesis de Agravios.

A. Morena: De la demanda planteada por Morena, se desprende que aun cuando en su escrito de demanda, expone formalmente dos motivos de disenso, en realidad, de un examen integral de dicho escrito, en términos de la Jurisprudencia 4/99⁸, esta Sala Superior advierte que, al menos, es dable deducir los siguientes agravios:

1. El Tribunal responsable **omitió pronunciarse** sobre las irregularidades que fueron planteadas en el juicio electoral local; particularmente lo planteado en cuanto a que la modificación al convenio de coalición resultaba ilegal, pues los preceptos 276 y 279 del Reglamento de elecciones del INE refieren que con relación a los convenios que hayan sido aprobados por el Consejo General, son válidos desde ese momento y surten efectos jurídicos.

2. La sentencia **carece de exhaustividad y congruencia**, pues dejó de resolver lo planteado en relación con que el acuerdo impugnado del OPLE, es violatorio del principio de certeza; tampoco se pronunció sobre el planteamiento de sobrerrepresentación, lo que le obligaba a estudiar las cláusulas del convenio.

⁸ La afirmación anterior se deduce de la Jurisprudencia de esta Sala Superior 4/99 cuya voz expresa: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen I, página 445.

3. En relación con el planteamiento de Morena –atinente a un fraude a la ley y derivado de la modificación al convenio que los ocupa–, el tribunal responsable **debió resolver**, en primer lugar, el fondo del asunto, esto es, la legalidad del convenio.

4. Morena no puso en duda la existencia de la posibilidad de realizar coaliciones, más bien adujo que el convenio resulta una oportunidad para la transferencia de votos, en virtud de las cláusulas de ese instrumento; de ahí que la sentencia **no sea exhaustiva ni congruente**.

5. El tribunal hizo una **indebida apreciación de los agravios**, pues resolvió partiendo de un análisis parcial del Acuerdo del OPLE impugnado, en tanto no apreció que los partidos políticos deben sujetarse a los plazos que marca la ley para la celebración de un acto jurídico; en el caso, los partidos coaligados presentaron su convenio 10 minutos antes de fenecer el plazo acordado para ello, por lo que asumieron el riesgo de no poder subsanar los requisitos propuestos en la ley.

6. El **convenio respectivo no se integró con la voluntad del 100% de los signantes**, además, no se ejerció en tiempo; de ahí su invalidez. Aduce el partido inconforme que no se controvierten los derechos de los partidos de autodeterminarse y a permanecer en coalición, sino el momento oportuno para hacer valer tal prerrogativa; además, refiere, lo que debió resolver la autoridad era si se integraba o no la totalidad de los signantes para participar en coalición, lo cual no se cumplió en el caso.

B. Partido Revolucionario Institucional: Resulta relevante aclarar que aun cuando en su escrito de demanda, el partido actor expone, formalmente, dos motivos de disenso, en realidad, de un examen integral de dicho escrito, en términos de la Jurisprudencia 4/99, ya referida, este órgano jurisdiccional advierte que, al menos, es dable deducir los siguientes agravios:

1. En concepto del disconforme, el tribunal responsable **no se ocupó de dar respuesta** a interrogantes tales como: *¿El convenio es o no un acto jurídico?; ¿Los sujetos constituyen un elemento de validez del acto jurídico?; ¿La modificación en uno de los sujetos del convenio de coalición afecta la validez del acto jurídico?; y ¿La falta de un elemento de validez acarrea la inexistencia del acto jurídico?.* Todo ello pues, a su juicio, la renuncia del PRD al convenio tiene la consecuencia de extinguir su validez, por lo que estamos en presencia de un nuevo acto que debió ser aprobado por los órganos competentes de los partidos políticos.

2. Que la sentencia del Tribunal responsable se fundó en el criterio de rubro **“COALICIÓN, SUBSISTE MIENTRAS EXISTAN DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE LA FORMEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO”**, el cual es obsoleto, al haber sido declarado histórico en el acuerdo general 4/2010, emitido por esta Sala Superior, de ahí que el mismo no puede emplearse como justificación racional del fallo. Por tales

motivos, concluye que se debe **decretar una amonestación pública** a los magistrados integrantes del tribunal responsable.

3. Que no asiste razón al tribunal en tanto determinó que, las **disposiciones legales aplicables no prevén la consecuencia jurídica para el caso de que un partido renuncie a la coalición**; y que, en todo caso, el numeral 279 del Reglamento de elecciones del INE, autoriza la modificación del convenio con la única condición de que no implique un cambio de modalidad. Lo anterior lo sostiene así, porque si bien no está prevista expresamente la consecuencia de que un partido político abandone una coalición, dicho acto de manifestación tiene como resultado que, como todo acto jurídico, la expresión de la voluntad de las partes de suscribir o disolver un convenio tenga efectos extintivos, conforme a la teoría general del contrato, aplicable al caso por tratarse de un convenio. Por ello, ahonda el actor, el tribunal responsable debió aplicar lo dispuesto en el artículo 279, numerales 1 y 2 del citado Reglamento, el cual dispone que entre los documentos que deben acompañarse a la solicitud de modificación, están los atinentes a la acreditación de que el órgano competente de cada partido integrante sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva.

4. Que deviene inexacta la sentencia al haber establecido que no eran aplicables los argumentos contenidos en las resoluciones de los expedientes SM-JRC-12/2016, ST-JRC-8/2016 y SUP-JRC-179/2016, ya que dichos **precedentes** demuestran que la definición de quienes integran una coalición constituye un

elemento sustancial de la misma, por lo que la modificación efectuada por los partidos se trata, en realidad de una nueva solicitud de convenio.

SÉPTIMO. Parámetro de control.

I. Regulación constitucional de las coaliciones en el ordenamiento jurídico mexicano.

El artículo 41, fracción I de la Constitución, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre secreto y directo.

Para la concretización de sus finalidades, el propio régimen o modelo democrático consagra la libertad de asociación política, a través de la cual se garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas que fortalecen la vida democrática del país.

Una de las vertientes de la asociación política de los partidos para cumplir sus fines, es el atinente al régimen de coaliciones, el cual se encuentra previsto en el artículo Segundo Transitorio del

Decreto de reformas constitucionales en materia electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, norma de tránsito en la que se dispusieron tres tipos diferentes, a saber:

- **Coalición total** para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
- **Coalición parcial** para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma; y
- **Coalición flexible** se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

II. Regulación de las coaliciones a nivel secundario.

II.1. Ley General de Partidos.

A nivel secundario y en consonancia con las disposiciones constitucionales que consagran la posibilidad de coalición, encontramos al artículo 88 de la Ley de Partidos, precepto que dispone que dichos institutos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, en los términos del Artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional del diez de febrero del dos mil catorce.

Al respecto, importa destacar que este precepto establece que, si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

De las disposiciones que han sido reproducidas, se desprende que dos o más partidos políticos formando una coalición pueden postular candidatos para diversas elecciones.

II.2. Reglamento de Elecciones del INE.

Por otra parte, en el Libro Tercero, Título I, Capítulo XIV, Sección Segunda del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se contiene un apartado específico sobre las coaliciones de los partidos políticos, el cual abarca de los artículos 275 a 280, numerales de los que se desprenden los siguientes elementos jurídicos relevantes:

Artículo 275.

- Los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas

**SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017
ACUMULADOS**

en el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.

- Las posibles modalidades de coalición son: a) Total, para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; b) Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; y c) Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.
- La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México.
- Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados federales o locales, deberán coaligarse para la elección de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno.

- Esta regla no operará de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México.
- Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral federal o local
- El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

Artículo 276.

- La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPLE y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente: a. Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; b. Convenio de coalición en formato digital con extensión.doc; c. Documentación que acredite que el órgano

**SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017
ACUMULADOS**

competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular; y, d. Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión.doc.

- Para acreditar la documentación antes precisada, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente: a. Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; b. En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y c. Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPLE, verificar que la decisión partidaria de conformar una

coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

- El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPLE que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente: 1. La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar; 2. La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad; 3. El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección; 4. El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes; 5. En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos; 6. La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes; 7. La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político; 8. La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada

**SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017
ACUMULADOS**

partido político coaligado para el desarrollo de las campañas; 9. El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10. Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la propia Ley Electoral; 11. La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición; 12. Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña; y 13. El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4, de la Ley de Partidos, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto y por el OPLE de la entidad federativa que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

Artículo 277.

- De ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por el Consejo General o, en su caso, por el Órgano Superior de Dirección del OPLE, en el plazo fijado en el artículo 92, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos y publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según la elección que lo motive.

Artículo 278.

- Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

Artículo 279.

- El convenio de coalición **podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPLE, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.**

**SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017
ACUMULADOS**

- La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento.
- En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita, debiendo anexar en medio impreso el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión.doc.
- 4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPLE.

Artículo 280.

- Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán hacerlo para la elección de gobernador o jefe de gobierno. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.
- Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de gobernador o jefe de gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local.

- El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

II.3. Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el ámbito local, el Código Comicial del Estado de Coahuila establece las reglas aplicables en las coaliciones de dicha entidad, en términos de lo estatuido en el Artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional electoral, así como en la Ley General de Partidos, a partir del artículo 71 y hasta el diverso 76, numerales de los que es dable extraer los siguientes supuestos normativos destacados.

Artículo 71.

- Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos por el mismo principio.
- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

**SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017
ACUMULADOS**

- Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
- Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.
- Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio.
- El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
- Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
- Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
- Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos.

- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.
- Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.
- En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a integrantes de los ayuntamientos por el mismo principio. 14. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 72.

- Los tipos de coaliciones que podrán realizar los partidos políticos son total, parcial y flexible, en los términos de la reforma constitucional electoral.

Artículo 73.

- Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán: a. Acreditar que la coalición

**SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017
ACUMULADOS**

fue aprobada por el órgano de dirección partidista que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos b. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador; c. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; y, d. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 74.

- En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 75.

- El convenio de coalición contendrá: a. Los partidos políticos que la forman; b. El proceso electoral local que le da origen; c. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la

coalición; d. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno; e. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario en el caso de resultar electos; y, f. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

- En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado.
- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General.

Artículo 76.

- La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

- El Consejo General del Instituto resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.
- Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Periódico Oficial.

OCTAVO. Solución de la controversia.

Dada su estrecha vinculación, los agravios sintetizados con los números **1 y 3** del PRI así como **6** de MORENA, serán examinados en su conjunto, a fin de resolver íntegramente la cuestión efectivamente planteada; estudiándose por separado los diversos **2 y 4** del PRI y **1 a 5** de MORENA, sin que ello cause lesión alguna a los recurrentes, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000⁹, en el orden que se indica:

I. Falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada.

Por cuestión de técnica jurídica, se iniciará el análisis de los agravios **1 a 5** esgrimidos por **MORENA**, en tanto le atribuye omisión de estudio al tribunal responsable:

⁹ Este criterio tiene la voz siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” y puede consultarse en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Pues bien, a fin de deducir si la sentencia adolece o no de congruencia y exhaustividad, y si el tribunal responsable incurrió en omisión de estudio –como lo asevera el actor–, se estima necesario acudir primeramente al contenido de la demanda formulada en la instancia primigenia.

Del escrito presentado por Morena, se desprende que los argumentos planteados **ante el Tribunal Electoral de Coahuila**, fueron:

El Consejo General del OPLE no tenía facultad de prorrogar las fechas establecidas en el propio calendario para presentar los convenios de coalición; además, se atribuye facultades extraordinarias que no están precisadas en ley, a efecto de otorgar un plazo discrecional a los restantes partidos para rehacer su propuesta.

El referido Consejo General aceptó, sin fundar ni motivar, un cambio sustancial al convenio original, que lo modifica de manera estructural, pues la falta de uno de los firmantes, no puede considerarse modificación, sino nulidad del convenio.

El Consejo General aceptó para la salida de uno de los signantes del convenio, un documento firmado por un Secretario Técnico, sin pedir la ratificación de la firma del convenio.

**SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017
ACUMULADOS**

El acuerdo de coalición es fraudulento, porque se utiliza lo legalmente permitido, en aras de adquirir una acumulación de votos, y ello deviene en una inequidad en la contienda electoral.

La coalición supone un acuerdo ventajoso, esto es, la utilización de la fuerza individual que cada partido coaligado tiene, y que en su conjunto podrá producir la pretensión oculta de lograr una sobre-representación en el Congreso local.

Al examinar los planteamientos reseñados, el Tribunal Electoral estatal, determinó medularmente lo siguiente:

La renuncia de un partido no puede traer como consecuencia la invalidez de la coalición, cuando dos o más partidos tienen la intención de continuarla.

La normatividad aplicable no prohíbe que un convenio de coalición se modificado por la renuncia de un partido político, de tal manera que, si no existe prevención de restricción alguna al respecto, no se puede restringir la prerrogativa de los partidos políticos a participar bajo esa figura.

El veinte de enero los partidos PAN, PRD, UDC, PPC y PES, presentaron su solicitud de registro del convenio de coalición, y el día 25 de enero, antes de que el Instituto resolviera sobre el registro, el PRD presentó su renuncia para dejar de formar parte de la coalición, por lo que el órgano electoral dio vista al esto de

los partidos políticos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

La atribución para advertir a los partidos políticos que conforman la coalición sobre el escrito presentado por el PRD, en donde manifiesta que ya no desea formar parte de la coalición, encuentra sustento en la posibilidad de que la propia autoridad encargada de analizar la procedencia del registro del convenio, es quien puede formular una prevención que pudiera desviar su petición, aun y cuando la normatividad que regula el procedimiento no lo prevea, pues lo que se busca es otorgarle a los partidos interesados la oportunidad de defensa antes de negar lo solicitado, en atención a los derechos de petición y audiencia.

No agravia a Morena el hecho de que no se haya solicitado la ratificación de la denuncia del PRD, pues, en su caso, los partidos coaligados son los interesados, sin que obre en autos constancia de que éste partido tuviera intención de continuar en la coalición.

En términos de lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio, fracción I, inciso f), numeral 2, de la reforma a la Constitución federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014, el plazo para presentar la solicitud de registro de convenio de coalición es hasta antes del inicio de las precampañas.

No pasa por alto que a través de acuerdo IEC/CG/114/2016 de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General

**SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017
ACUMULADOS**

modificó la fecha límite para que, en su caso, los partidos políticos presentaran su solicitud de registro del convenio de coalición, siendo ésta el día 20 de enero de 2017 (fecha en la que inició la etapa de precampañas en el Estado de Coahuila); dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 16 de diciembre de 2016, por lo que tomando en cuenta lo previsto por el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación que establece que no se requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos que se publiquen a través de ese medio, se estima que el acuerdo referido adquirió firmeza y definitividad, por no ser controvertido.

El hecho de formar una coalición no garantiza a los partidos coaligados una acumulación de votos en detrimento de la equidad en la contienda electoral, porque el Código Electoral establece en su artículo 71, numeral 11, que con independencia del tipo de elección, convenio o términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, para todos los efectos establecidos en el código; de tal manera que los voto que obtengan los partidos políticos no se podrán acumular, sino únicamente para efectos del candidato que postularon coaligados.

La aprobación del convenio de coalición por sí mismo, no dará lugar a la sobrerrepresentación en la legislatura local a favor de uno de los partidos coaligados, pues la Constitución federal fija un

límite para ello, el cual impedirá que se produzca la consecuencia de la cual se duele Morena.

Como se advierte, opuesto a lo argüido por Morena, la sentencia impugnada no adolece de la falta de exhaustividad y congruencia, pues se examinaron íntegramente todas las cuestiones litigiosas planteadas por el hoy actor.

En efecto, contra lo sostenido por el partido inconforme, el Tribunal responsable no fue omiso en pronunciarse sobre la modificación al convenio de coalición; por el contrario, el órgano jurisdiccional determinó que la normatividad aplicable no prohíbe que un convenio de coalición se modificado por la renuncia de un partido político.

Asimismo, dio contestación a los planteamientos del actor, mediante los cuales adujo que el convenio genera un **fraude a la ley**, al igual que una **sobrerrepresentación** –no sin antes determinar lo conducente sobre la validez del convenio en cuestión–, advirtiéndose que, ahora, el partido inconforme se limita a plantear omisión de estudio de tales tópicos, que como ha quedado evidenciado, no fueron soslayados por el Tribunal responsable, sin que el hoy actor vierta mayor argumentación a efecto de cuestionar lo decidido en la sentencia impugnada, en torno a que el convenio no implica un fraude a la ley, ni genera sobrerrepresentación.

**SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017
ACUMULADOS**

Sin que sea óbice lo alegado por el partido inconforme, quien –por cuanto hace a la sobrerrepresentación– aduce que el tribunal responsable estaba obligado a analizar las cláusulas del convenio; sin embargo, cabe resaltar que el partido político no construyó su planteamiento original al tenor de dichas cláusulas, pues lo único que planteó fue que las fuerzas individuales de cada partido, en su conjunto, podrían ser capaces de producir una sobrerrepresentación.

Y justamente atendiendo a la óptica de lo planteado, el Tribunal responsable dio contestación, de conformidad con el marco federal y estatal aplicable, para colegir que la aprobación del convenio de coalición, por sí, no generará sobrerrepresentación, pues la Constitución federal fija un límite que impedirá la generación de tal situación; por ende, si lo planteado por el partido actor no fue a la luz de las cláusulas del convenio, sino en razón de las fuerzas de cada instituto político, es inconcuso que el Tribunal responsable no estaba obligado a examinar tales cláusulas.

En virtud de las razones asentadas, se estima **infundada** la falta de congruencia y exhaustividad planteada por el partido actor, pues tal como ha quedado evidenciado, el tribunal responsable dio contestación a todos los planteamientos formulados por el partido inconforme.

En adición a lo expuesto, cabe resaltar que el partido inconforme nunca sostuvo en su demanda planteada en la instancia

primigenia que el convenio de coalición generara una oportunidad para transferir votos, en razón de sus cláusulas; más bien lo sostenido desde aquél entonces fue que el acuerdo aprobatorio del convenio, producía un fraude a la ley, porque permitía adquirir una acumulación de votos; argumento al cual, como ya se evidenció en párrafos precedentes, dio contestación puntual el tribunal responsable.

En otro orden de ideas, es de advertirse que deviene **inoperante** el planteamiento atinente a que se efectuó un análisis parcial del acuerdo impugnado en la instancia primigenia, pues no se apreció que los partidos coaligados presentaron su convenio 10 minutos antes de fenecer el plazo acordado para ello, por lo que asumieron el riesgo de no poder subsanar los requisitos propuestos en la ley.

Ello se estima así, pues no se advierte que, en su demanda primigenia, el partido accionante se hubiere inconformado con la presentación del convenio de coalición diez minutos antes de fenecer el plazo respectivo, ni expuso las consecuencias que, en su caso, podría haber generado tal circunstancia; consecuentemente, si no fue materia de la litis planteada en la instancia primigenia lo relativo a la hora de presentación del convenio de coalición, esa argumentación deviene inoperante, en tanto resulta ajena a lo que, originariamente se formuló ante el tribunal hoy responsable.

II. Invalidez del convenio de coalición

II.1. Agravios 1 y 3 del PRI y 6 de MORENA

En diverso orden de ideas, en concepto de los disconformes, el tribunal responsable indebidamente determinó confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local por el que se aprobó la modificación al convenio de coalición derivada de la salida del PRD, pues a su juicio, la renuncia del PRD al convenio tiene la consecuencia de extinguir la validez del convenio para el resto de los partidos políticos, ello, al no haberse integrado el convenio con la voluntad del cien por ciento de los signantes.

A consideración de esta Sala Superior es **infundado** el planteamiento de los actores, porque la separación del Partido de la Revolución Democrática al convenio de la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Encuentro Social, Unidad Democrática de Coahuila y Primero Coahuila, **no genera la invalidez o inexistencia** de ese acto jurídico.

Como puede advertirse del conjunto de disposiciones jurídicas que rigen la figura de coalición, los convenios que como en el presente caso, suscriben los partidos políticos en ejercicio de la libertad de asociación en la vertiente de coalición, son actos jurídicos compuestos de elementos extrínsecos e intrínsecos que componen la relación jurídica que da lugar a crear o extinguir

consecuencias en el ámbito jurídico electoral, elementos que, para su existencia y validez, deben ser satisfechos.

El primero de estos elementos es el relativo al consentimiento de los institutos políticos que suscriben el convenio, que se proyecta como el acuerdo de voluntades para participar de manera coaligada en una contienda electoral, con la asunción de obligaciones y el disfrute de las prerrogativas que de ello derivan.

El segundo, se refiere al objeto del convenio, el cual, desde luego, debe ser lícito, lo que en el caso se traduce en que los institutos políticos que decidan participar coaligadamente en una contienda, deben adoptar alguna de estas tres modalidades: a. Coalición total; b. Coalición parcial; y, c. Coalición flexible.

Así, en concepto de este Tribunal Constitucional, examinar que se han cubierto a cabalidad estos elementos es de capital para determinar la validez de los convenios de coalición celebrados por los partidos políticos, pues resulta evidente que éstos constituyen un acuerdo de voluntades para postular, mediante esta figura jurídica, candidatos a cargos de elección popular, a través de cualquiera de las tres modalidades ya referidas.

A. Consentimiento.

Pues bien, precisado lo anterior, conviene señalar que con la salida del PRD del convenio de colación de que se trata, no se

**SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017
ACUMULADOS**

produjo una condición extintiva, como así lo aducen los actores, puesto que ni la voluntad de las partes suscriptoras, ni el objeto del propio convenio, se vieron afectados con ese acto jurídico de renuncia.

Ciertamente, en primer lugar, debe decirse que como adecuadamente lo constató el tribunal responsable, el convenio de coalición presentado el veinte de enero del año en curso por el PAN, UCD, PPC y PES, fue aprobado por los órganos partidistas con facultades y, por ende, capacidad jurídica en términos de sus respectivos estatutos, para:

1. Participar en la coalición respectiva;
2. Aprobar la plataforma electoral; y,
3. Postular y registrar, como colación, a los candidatos a los puestos de elección popular.

Pues como se desprende las fojas 21 a 34 del fallo objeto de revisión, en el caso del PAN, la aprobación la efectuó la Comisión Permanente Estatal en la entidad, órgano facultado para suscribir convenios de coalición en términos del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de dicho instituto; por cuanto ve a UDC, dicho documento fue avalado por el Comité Ejecutivo Estatal, con las atribuciones que para ello le confiere expresamente el artículo 33 de sus Estatutos Generales; por lo que hace al partido PPC, se colige que la aprobación del convenio la realizó el Comité Coordinador Ejecutivo Estatal, con apoyo en la facultad que le confiere los artículos 22, fracciones III, numeral 2 y

VIII, numerales 1 y 2 y 28, fracción II, de sus Estatutos; y, finalmente, concerniente al PES, es de advertirse que la aprobación fue tomada por el Comité Directivo Nacional, al amparo de las facultades que le confieren los artículos 31, fracciones III y XII, 47, fracción VI y 64, fracción VI, de sus Estatutos.

Asimismo, no fue objeto de debate en la instancia jurisdiccional local, el que dicho consentimiento adoptado por los órganos partidistas antes mencionados, hubiese sido emitido con vicios tales como error, dolo, violencia, lesión o mala fe, de ahí que ante la ausencia de alguna anomalía en el acuerdo de voluntades externados por los órganos con capacidad jurídica para ello, éste conserva su validez.

Sobre estas premisas, el convenio de coalición existió desde el momento en que los partidos políticos manifestaron su consentimiento, es decir, la voluntad para participar, mediante esta figura, en el proceso electoral en Coahuila.

B. Objeto.

Desde diversa óptica, el objeto del convenio fue postular candidatos, para la totalidad de los cargos a renovar en esa entidad federativa, a saber, Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, esto es, precisamente, al establecer como modalidad de dicho acuerdo la coalición total.

**SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017
ACUMULADOS**

La modalidad elegida por los signantes que reviste el objeto del convenio de coalición; en primer lugar, es lícito, porque así se autoriza expresamente en el marco normativo que ha sido puesto de manifiesto en el cuerpo de esta sentencia; en segundo término, porque el mismo también es jurídicamente posible postular candidatos para la totalidad de los cargos a renovarse en Coahuila de Zaragoza; y, finalmente, porque la forma de postulación también es susceptible de ser determinada y determinable a través del acuerdo al que lleguen los partidos políticos.

Explicado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no asiste razón a los partidos políticos en cuanto esgrimen que el hecho que uno de los miembros de la coalición se separara del convenio –PRD-, es decir, retirara su consentimiento o voluntad para permanecer coaligado, genera la inexistencia e invalidez del convenio, en primer lugar, porque no existe norma expresa en el conglomerado de disposiciones que fue traído a cuenta, del cual se pueda extraer esa conclusión, de ahí que no resulte constitucionalmente adecuado que mediante una acción interpretativa, se configure una causa extintiva del convenio que nos ocupa.

Para alcanzar la conclusión anterior, hay que tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, la ley determinará, entre otros aspectos, las formas específicas de la intervención

de los partidos políticos en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Sobre este orden de premisas, cualquier previsión que constituya una causa de extinción de un convenio de coalición, por virtud de la cual dicho acto jurídico quede sin efectos y, por ende, se afecte a los partidos políticos en su libertad de asociación en la citada vertiente, debe estar expresamente determinada en una ley en sentido formal y material, pero no ser deducida de una labor interpretativa como la que pretenden los accionantes.

Bajo esta óptica, contrario a lo afirmado por los recurrentes, el retiro de la voluntad del Partido de la Revolución Democrática, no genera una condición de invalidez o extinción del convenio, puesto que, como ya se dijo, ello no vicia ni el consentimiento de los partidos que permanecieron en él, ni su objeto; pero además, porque dicha hipótesis no se encuentra establecida en la regulación respectiva.

Resolver en sentido contrario, implicaría que la voluntad de uno sólo de los partidos políticos signantes nulificara la voluntad de los demás coaligantes, situación que no es jurídicamente posible, pues la voluntad es individual y no podría hacerse extensiva, mucho menos, en perjuicio de quienes se mantuvieron en la coalición y a los que, además, no les es

imputable de forma alguna la renuncia del PRD a la coalición respectiva.

Asimismo, cabe destacar que como en el convenio operan varias voluntades que corresponden a cada uno de los partidos signantes, es inconcuso que estamos ante la actualización de un acuerdo plurilateral en el que los institutos pueden separarse, sin que ello implique la extinción del acto jurídico; máxime que, en nuestro sistema, como ya se dijo, para formar una coalición electoral, basta con que la integren dos partidos, lo que en la especie se ve cumplido, pues son cuatro quienes decidieron continuar con el acuerdo de voluntades, de ahí que, si uno de los partidos políticos se separa de la coalición, la misma subsiste a partir del libre acuerdo del resto de los partidos políticos coaligados.

Por otra parte, tampoco asiste razón a los actores cuando señalan que, ante la modificación efectuada al convenio de coalición, derivada del retiro del Partido de la Revolución Democrática de la misma, se debió aplicar el artículo 279, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE, en relación con el precepto 276 numerales 1 y 2 del propio cuerpo legal, como enseguida se expone.

Al respecto, es dable sostener que el retiro del PRD del convenio de colación, aconteció previo a que el Consejo General del Instituto electoral resolviera sobre la procedencia de su registro,

por lo que contrario a lo que afirman los recurrentes, las disposiciones mencionadas en el párrafo inmediato anterior no son exactamente aplicables al caso.

Ciertamente, el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, dispone que el convenio de coalición puede ser modificado a partir de su aprobación por el respectivo Organismo Público Local Electoral y hasta un día antes del registro de candidaturas, para lo cual se deben acompañar a la solicitud de registro de tal modificación la documentación atinente, entre ella, la señalada por los ahora actores artículo 276, numerales 1 y 2 del propio Reglamento-, y siempre que la misma no implique un cambio de modalidad con la que fue registrada, previamente, la coalición.

Pretender, como lo sugieren los recurrentes, la aplicación de un precepto reglamentario que regula una etapa específica relativa a las coaliciones, esto es, el periodo comprendido entre su aprobación por parte del órgano electoral competente y el registro de los respectivos candidatos, a una hipótesis y momento distinto del que supone el caso en concreto, implicaría coartar la libertad de los partidos políticos de participar en el proceso comicial respectivo de forma común, como parte de sus fines constitucionales y, en consecuencia, asignar una norma interpretativa que no es la que privilegia la posibilidad de hacerlo de manera coaligada.

**SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017
ACUMULADOS**

Esto significa que la posibilidad normativa conferida a los partidos políticos de coaligarse o no, se limite injustificadamente por una interpretación de una disposición reglamentaria, que se estima no es exactamente aplicable al fin que se persigue de permitir el libre ejercicio de la facultad de los partidos políticos para intervenir en el proceso electoral.

En efecto, el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del INE no dispone restricción o condición especial alguna para que los partidos políticos que pretendan participar de manera coaligada, puedan, previo a la aprobación del convenio respectivo, realizar las aclaraciones o subsanar aquellas cuestiones que respecto al mismo se presenten, máxime, por eventualidades no imputables a ellos.

De manera que, si no existe previsión de restricción alguna al respecto, entonces la autoridad electoral, jurisdiccional o administrativa, no podría interpretar restrictivamente las normas correspondientes, puesto que como lo prevé el 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

En este orden de ideas, en el caso, se advierte que originalmente se presentó el convenio de coalición, incluyendo al Partido de la Revolución Democrática en el mismo, ya que, en términos de su normativa y el convenio entonces presentado, así lo decidieron sus órganos partidistas correspondientes.

No obstante, durante el periodo de prevención respectivo, el referido Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio del principio de autodeterminación y de su derecho a participar en las elecciones, decidió retirarse de la misma, de lo cual dio aviso al Organismo Público Local Electoral, el cual, a su vez, se notificó al resto de los partidos políticos que pretenden coaligarse, para que manifestaran lo que a su derecho convenía.

Así, como se puso de relieve en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, la renuncia del PRD al convenio respectivo, tuvo lugar –veinticinco de enero de dos mil diecisiete- cuando dicho acto jurídico todavía no había sido aprobado por el Instituto Electoral local, sino que surgió en una etapa previa a ello.

Derivado de lo anterior, es que el Instituto dio vista a los partidos que se mantuvieron en la coalición, para que éstos, previo a que se determinara sobre la procedencia de la validez

y registro del convenio, manifestaran lo que a su derecho conviniera, es decir, se originó una prevención por una causa extraordinaria –renuncia del PRD- no imputable a aquéllos.

En esta tesitura, atendiendo a la vista que les dio el Instituto, los partidos coaligantes presentaron un escrito mediante el cual, en esencia, expresaron:

1. Ratificar el convenio en los términos pactados originariamente –consentimiento-; y,
2. Que la modalidad de coalición seguía siendo total, por lo que no había cambio en el objeto del convenio.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal Constitucional, no puede aceptarse la aplicabilidad del artículo 279 del Reglamento de Elecciones del INE que pretenden los disconformes, puesto que de la manera en que sucedieron los eventos que informan la secuela impugnativa, se alcanza la convicción de que, **al ratificarse la voluntad de los partidos signantes y no variarse el objeto jurídico del convenio –en tanto se respeta la modalidad de coalición total-**, el mandato que originariamente dieron los órganos partidistas respectivos sigue incólume para que los Presidentes de los respectivos comités, puedan realizar todos los actos jurídicos necesarios, a efecto no de modificar, sino de subsanar la eventualidad que se presentó en el caso, a fin de concretizar en la realidad jurídica y material el derecho de coalición de que se trata.

Consecuentemente, contrario a lo sostenido por los actores, no resultan aplicables los requisitos previstos en el **artículo 279 del Reglamento de Elecciones, en la medida que tal disposición está dirigida a regular aquellas modificaciones a los convenios de coalición realizadas con posterioridad al registro de tales asociaciones de partidos políticos.**

Así, se considera que, si el retiro del Partido de la Revolución Democrática se efectuó antes del registro de la coalición respectiva, el resto de los partidos integrantes de la misma, contaban con plena libertad de efectuar las adecuaciones necesarias a su pacto de voluntades, derivado, precisamente, de ese retiro, sin necesidad de cumplir con mayores formalidades que las relativas a esas modificaciones, pues, como se ha razonado anteriormente, la manifestación de voluntad de tales partidos y el objeto del convenio respectivo seguían intocados.

Por tanto, se estima que, en el caso, no debía acreditarse, con motivo de la modificación propuesta, que los correspondientes órganos partidistas aprobaron conformar una nueva coalición, en principio, porque no se trata de una nueva coalición como ya se dejó patente y, en segundo término, porque los dirigentes partidistas que presentaron la modificación actuaron bajo el mandato originario para realizar todos los actos jurídicos tendientes a concretizar la coalición, dentro de los cuales se

encuentran los relativo a desahogar la prevención que les efectuara el Instituto local con motivo de la renuncia del PRD.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por los actores, no era necesario acreditar que las modificaciones al convenio de coalición que ahora controvierten debieron ser aprobadas por los órganos partidistas con atribuciones para ello.

Además, es de considerar que, como se ha señalado, el retiro del Partido de la Revolución Democrática de la coalición se efectuó durante el periodo de prevención en la revisión de los requisitos atinentes para la conformación de la coalición; luego, dado el escaso tiempo que faltaba para que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral emitiera la determinación correspondiente, se estima que resultaba inviable que fueran los respectivos órganos colegiados los que emitieran la autorización respectiva, ante la complejidad para convocar y organizar sus reuniones, aunado a que, los dirigentes partidistas que aprobaron y suscribieron el convenio modificado, actuaban en su representación, de ahí que devengan infundados los motivos de disenso.

III. Agravio 4 del PRI. Aplicabilidad de precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este motivo de disenso, el actor argumenta que deviene inexacta la sentencia al haber establecido que no eran aplicables los argumentos contenidos en las resoluciones de los expedientes **SM-JRC-12/2016**, **ST-JRC-8/2016** y **SUP-JRC-179/2016**, ya que dichos precedentes demuestran que la definición de quienes integran una coalición constituye un elemento sustancial de la misma, por lo que la modificación efectuada por los partidos se trata en realidad de una nueva solicitud de convenio.

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad reside, por una parte, en que lo sustentado por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-179/2016**, no es aplicable al presente asunto, ni sustenta los argumentos del actor, en virtud de que la temática se relaciona con la incorporación de un partido político a una coalición, con el consentimiento únicamente del partido que ostentaba la representación de la misma, pero sin el consentimiento de todos sus integrantes, mientras que en el presente caso, se trata de la separación de una de las fuerzas políticas que formaba parte de la coalición por voluntad propia, en ejercicio de su derecho de autodeterminación partidista.

En efecto, en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-179/2016**, resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el acto impugnado se hizo consistir en el acuerdo **IEEPCO-CG-**

**SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017
ACUMULADOS**

61/2016, de veintitrés de abril del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se resolvió improcedente la solicitud de registro de convenio que presentó el partido Encuentro Social y El Partido Revolucionario Institucional para que sea incluido a la “*Coalición Juntos Hacemos Más*” el primero de los nombrados, para la elección de Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, en dicha entidad federativa.

Al respecto, esta Sala Superior determinó confirmar el acuerdo impugnado, esencialmente, al considerar que la pretensión de que Encuentro Social formara parte de la coalición implicaba una modificación del convenio correspondiente, lo cual no podía realizarse con la sola manifestación de voluntad del representante de la misma, al requerirse la participación de todos y cada uno de quienes la conformaban.

Lo anterior, al considerar que el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como integrantes de la Coalición, no manifestaron su voluntad en el sentido de aceptar una modificación al convenio respectivo a efecto de que Encuentro Social formara parte de la misma y uno de los presupuestos inexcusables para la procedencia de una asociación, era la expresión de la voluntad de quienes formaban la coalición, la cual además requería de cumplir con las formalidades previstas en la normativa aplicable, esto es, que se requería de la

manifestación o expresión de la voluntad de quienes son competentes para ello, en términos de los estatutos de cada partido político.

Esto implicaba que para acoger la pretensión del partido Encuentro Social de adherirse a una coalición registrada, con el consentimiento únicamente del partido que representaba a la coalición no podía ser acogida, en virtud de que esa representación no podía tener el alcance de sustituir la voluntad de todas las fuerzas políticas que la conformaban, pues se debían cumplir con los requisitos que imponía la normativa electoral.

De lo referido con antelación, se advierte que el referido precedente de esta Sala Superior, no cobra aplicación en el sentido que pretende el accionante, en virtud de que la temática se relaciona con la incorporación de un partido político a una coalición, con el consentimiento únicamente del partido que ostentaba la representación de la misma, pero sin el consentimiento de todos sus integrantes, mientras que en el presente caso, se trata de la separación de una de las fuerzas políticas que formaba parte de la coalición por voluntad propia, en ejercicio de su derecho de autodeterminación partidista.

Supuestos que resultan sustancialmente disímiles, toda vez que para formar parte de una coalición sí se requiere del consentimiento expreso de todos los partidos que la integran,

en cambio, para separarse de la misma, sólo se requiere de la voluntad de la fuerza política que desea retirarse, ambos supuestos con pleno respeto de la auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, al no demostrar los recurrentes que existe algún criterio de esta Sala Superior que sustente sus aseveraciones, a nada práctico conduciría el análisis de los diversos juicios **SM-JRC-12/2016** del índice de la Sala Regional Monterrey y **ST-JRC-8/2016** de la Sala Regional Toluca, toda vez que lo resuelto por dichos órganos jurisdiccionales no tiene efectos vinculantes para esta Sala Superior.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por **infundados**.

IV Agravio 3 del PRI. Amonestación pública al Tribunal responsable por citar criterio histórico.

Son infundados los agravios de la parte recurrente, en el sentido de que se debe amonestar públicamente a los magistrados integrantes del tribunal responsable, al haber sustentado la sentencia reclamada en el criterio de rubro **“COALICIÓN, SUBSISTE MIENTRAS EXISTAN DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE LA FORMEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO”**, toda vez que el mismo es

obsoleto, al haber sido declarado histórico en el Acuerdo General **4/2010**, de esta Sala Superior.

Lo infundado de dicho motivo de inconformidad, reside en que, contrario a lo propuesto por la parte recurrente, el hecho de que se invoque una tesis considerada histórica no acarrea responsabilidad alguna al operador jurídico, en virtud de que la misma sólo dejó de tener obligatoriedad y vigencia derivado de una modificación o extinción de la normativa que la sustentaba, mas no así porque hubiera sido superada por otro criterio que tuviera un carácter obligatorio.

En efecto, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de dicho órgano jurisdiccional en todos los casos para las Salas, el Instituto Nacional Electoral, así como para las autoridades locales.

En ese sentido, el artículo 234 de la referida Ley Orgánica, establece que la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener el carácter de obligatorio, siempre que haya pronunciamiento en contrario, por mayoría de cinco votos de los integrantes de la Sala Superior, dándose las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se reitere en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario o prevalezca en una contradicción de criterios.

Ahora bien, esta Sala Superior, mediante Acuerdo General **4/2010**, de seis de septiembre de dos mil diez, determinó la actualización de la jurisprudencia y tesis, así como la aprobación y publicación de la compilación mil novecientos noventa y siete-dos mil diez.

En dicho acuerdo se estableció que, con motivo de las reformas constitucional y legal en materia electoral, publicadas el catorce de enero y el primero de julio de dos mil ocho -a través de la cual se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, realizó la revisión integral de su acervo jurisprudencial, a fin de determinar cuáles criterios contenidos en la jurisprudencia y tesis, deberían seguirse considerando vigentes y, en su caso, de observancia obligatoria.

Esa labor dio como resultado que se realizara la clasificación del acervo de jurisprudencia y tesis en tres categorías:

- 1) Las vigentes y, en su caso, obligatorias, al subsistir las razones y fundamentos jurídicos que les daban sustento.
- 2) Las que habían perdido su vigencia, por la supresión o modificación total o parcial de los fundamentos normativos objeto de interpretación.
- 3) Las que debían conservarse como históricas, por la importancia y trascendencia jurídica del criterio contenido

en ellas, aunque ya no se consideraran vigentes ni obligatorias.

En este sentido, con el número once del anexo relacionado con las tesis históricas se encuentra la invocada por el disconforme.

Ahora bien, se debe tomar en consideración que la pérdida de vigencia y, por tanto, de obligatoriedad del referido criterio, principalmente se debió a la modificación o supresión de la normativa en que se sustentaba, más no así porque se hubieran actualizado los supuestos previstos en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto es, que hubiera sido interrumpido o superado por uno posterior.

Lo cual, si bien significa que la tesis en cuestión no puede sustentar por sí misma, esto es, como argumento de autoridad, una determinación, también lo es que puede ser invocada como orientadora junto con otros argumentos, siempre y cuando el operador jurídico justifique su aplicabilidad al caso concreto, ya sea por analogía o en lo conducente.

Es por ello que, contrario a lo argumentado por los recurrentes la sola invocación de una tesis histórica, no puede acarrear responsabilidad alguna al operador jurídico que la invoque, si en el caso no se demuestra que hubiera sido superado por un criterio en contrario que constituya jurisprudencia y, por tanto, que su inobservancia sí implicara responsabilidad para la

**SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017
ACUMULADOS**

autoridad que deba observarla, lo cual no sucedió en el presente asunto.

Pero aún más, lo infundado del agravio se acentúa si se considera que con independencia del criterio que contiene la jurisprudencia histórica que nos ocupa, en la cual se sostuvo que salvo que así lo pacten expresamente los partidos en el convenio respectivo, ante la salida de alguno que formara parte de ésta, su existencia jurídica subsiste mientras dos o más institutos continúen formando parte de ella, lo cierto es que como se ha puesto de manifiesto en el núcleo de esta ejecutoria, desde el espectro de los elementos jurídicos que componen al convenio, así como de las disposiciones examinadas que rigen el tópico de coaliciones, la salida del PRD del mismo no genera una condición de invalidez o extinción, puesto que, como ya se dijo, ello no vicia ni el consentimiento de los partidos que permanecieron en él, ni su objeto; pero además, porque dicha hipótesis no se encuentra establecida en disposición alguna en ese tenor.

Esto es, la no invalidez del convenio por la renuncia de uno de los partidos que primigeniamente lo integraron, no se basa en que los integrantes de la coalición así lo hubiesen pactado, sino en que tal hipótesis extintiva no se surte por los elementos mismos del acto jurídico, al mantenerse el consentimiento y la licitud en el objeto, así como porque no existe norma expresa que prevea que el retiro de uno de los partidos de la coalición

produce su extinción; luego, como se ha manifestado, no sería constitucionalmente adecuado configurar tal hipótesis en vía interpretativa, pues ese entendimiento resultaría en perjuicio de la libertad de asociación en su vertiente de coalición que poseen los institutos políticos para cumplir los fines que la Carta Fundamental les encomienda, de ahí que la aplicación o no de la jurisprudencia invocada por el PRI resulte un argumento que, por sí mismo, no tiene fuerza jurídica para modificar el sentido del fallo que se somete a escrutinio de constitucionalidad.

NOVENO. Manifestaciones del tercero interesado.

Finalmente, cabe precisar que si bien el tercero interesado formuló diversas manifestaciones en torno a los presentes juicios; de su contenido se obtiene que en esas alegaciones sólo se aducen cuestiones relacionadas con los agravios formulados por los partidos actores; por ende, dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario su análisis.

Como corolario de lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios examinados, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017
ACUMULADOS**

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-43/207**, al diverso juicio identificado con la clave **SUP-JRC-42/2017**. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017
ACUMULADOS**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-42/2017 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-43/2017.

Con el debido respeto, expongo las razones que me llevan a emitir voto particular con relación a la ejecutoria aprobada por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente al rubro citado.

Dos aspectos torales de la sentencia me llevan a disentir de la posición mayoritaria.

- **Modificaciones sustanciales deben aprobarse por los órganos de dirección de cada partido.**

En primer término, quiero referirme al análisis que se hace en el fallo sobre la validez de las modificaciones del convenio de coalición, derivado del retiro del Partido de la Revolución Democrática de la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”,

expresando las razones que me llevan a apartarme del estudio realizado.

En la ejecutoria se sostiene medularmente que la renuncia del referido partido a la Coalición, aconteció previo a que el Consejo General del Instituto Electoral resolviera sobre la procedencia del registro del convenio correspondiente y, por tanto, el supuesto normativo previsto en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹⁰, no resulta *exactamente aplicable al caso*.

Aunado a ello, se razona, que no existe regulación normativa que establezca que ante la salida de un partido político de la coalición, se invalide o extinga el convenio.

En principio, es importante tener presente que el veinte de enero del año en curso, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Unidad Democrática por Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social, presentaron ante la autoridad administrativa electoral solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “Alianza Ciudadana por Coahuila”.

El veinticinco siguiente, cuando estaba transcurriendo el plazo para que la autoridad electoral resolviera sobre la procedencia del referido registro, el Partido de la Revolución Democrática informó a la autoridad que ese instituto político acordó retirarse de la coalición, lo que originó que se previniera al resto de los partidos políticos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de 2016.

respecto de la separación voluntaria del PRD y, en su caso, **determinaran qué partido o partidos ocuparían los cargos de elección popular que dejaba el citado instituto político con su renuncia.**

El referido requerimiento fue solventado por los Presidentes del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Democrática de Coahuila, del Comité Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Primero Coahuila y del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, **en el sentido de modificar el convenio de coalición con la finalidad de reasignar aquellos cargos de elección que en el convenio original correspondieron al instituto político que se separó.**

Desde la perspectiva de los partidos políticos actores Revolucionario Institucional y Morena, las modificaciones que se efectuaron al convenio de coalición devienen sustanciales al consenso original y, por tanto, debieron haber sido aprobadas por los órganos de dirección de cada uno de los institutos políticos que se pretenden coaligar, no por sus Presidentes.

Al respecto, estimo que las modificaciones sustanciales que se hagan a un convenio de coalición previamente acordado, con independencia del momento en que surjan *—antes o posterior a la aprobación que realice la autoridad administrativa electoral—*, deben cumplir las mismas formalidades que se hayan observado para su emisión original.

En efecto, el artículo 89, fracción I, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para el registro de la coalición, los partidos que pretenden coaligarse deben acreditar, entre otros aspectos, que fue aprobada por el órgano de dirección del partido.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe el contenido del citado precepto legal:

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que **la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional** que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados **y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno** de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

El citado precepto legal exige, entre otros requisitos, que al solicitar el registro del convenio de coalición se acredite que fue aprobada por el órgano de dirección.

La Ley General de Partidos Políticos no prevé alguna norma que regule los requisitos a los que se deben sujetar las **modificaciones a los convenios coalición**, como lo hace tratándose de su emisión original.

No obstante, el artículo 279, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral si hace referencia a aquellos casos en que el convenio aprobado por la autoridad se modifica por parte de los integrantes de la coalición.

Exige que debe acreditarse que **la modificación fue acordada por los órganos de dirección de los partidos coaligados**, tal como se transcribe a continuación:

Artículo 279.

1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento¹¹.

¹¹ Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del opl y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión.doc;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

En ese contexto, si el artículo 89, fracción I, inciso a), dispone que la coalición debe ser aprobada por los órganos de dirección, y los diversos artículos 276 y 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral señalan que las modificaciones que se realicen al convenio aprobado por la autoridad electoral también deben llevarse a cabo con la autorización de los referidos órganos, entonces, por igualdad de razón, aquellas **modificaciones sustanciales** al convenio original que se efectúen antes que la autoridad electoral resuelva sobre su registro, del mismo modo deben cumplir con la referida formalidad.

El momento en que surgen las modificaciones sustanciales al convenio *–antes o después de la resolución de registro del*

III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc. Reglamento de Elecciones Libro Tercero Proceso Electoral 185

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

**SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017
ACUMULADOS**

convenio-, no puede erigirse en una razón que haga la diferencia del órgano partidista que debe aprobarlas.

A partir de lo anterior, en la especie, una vez presentada la solicitud de registro del convenio de coalición y antes de que la autoridad se pronunciara sobre su validez, uno de los partidos se retiró de la coalición provocando con ello, que el resto de los institutos políticos tuvieran que hacer una **redistribución de los cargos de elección popular que estaban asignados al PRD.**

La reasignación efectuada, desde mi enfoque, implicó modificar sustancialmente las reglas inicialmente pactadas al interior de cada partido; por tal motivo, estimo que debieron ser aprobadas por los órganos de dirección.

En efecto, correspondía a los órganos competentes de los partidos políticos Acción Nacional, Encuentro Social, así como los partidos locales Unidad Democrática por Coahuila y Primero Coahuila sesionar cada uno de ellos y aprobar internamente la redistribución de los cargos de elección inicialmente asignados al PRD.

No resulta óbice que en el caso particular, el plazo otorgado en el requerimiento formulado con motivo de la salida del Partido de la Revolución Democrática haya sido de doce horas, porque en su caso, de haber considerado que ese lapso era breve, debió haberse controvertido esa decisión, o solicitado la prórroga correspondiente, pero no es dable considerar que a partir de esa premisa, pudiera generarse como consecuencia, la validación de la modificación del convenio de coalición, que se reitera, debe

realizarse por los órganos partidarios legitimados para ello, en términos de las exigencias que se requieren para poner de manifiesto el consenso correspondiente.

- **Los agravios en los que se invoquen criterios asumidos por las Salas Regionales deben ser materia de pronunciamiento por la Sala Superior.**

Por otro lado, es mi intención fijar una posición diferenciada en torno a lo determinado en la ejecutoria, con relación a los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SM-JRC-12/2016 de la Sala Regional Monterrey y ST-8/2016 de la Sala Regional Toluca, lo cual se expuso sobre la premisa de que esos criterios no tienen efectos vinculantes para la Sala Superior.

A diferencia del modelo que prevalece en otros contextos constitucionales, en materia electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece en el artículo 232, fracción III, la posibilidad de que surja contradicción de criterios entre la Sala Superior y alguna Sala Regional, sin que ello trastoque de algún modo la vinculatoriedad de la jurisprudencia señalada en la propia legislación.

Por tanto, cuando el promovente invoca la aplicabilidad de algún precedente de Sala Regional, es posible que la Sala Superior analice y, sobre todo, contraste el criterio sostenido por aquélla con las circunstancias del caso concreto sometido a su conocimiento.

**SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017
ACUMULADOS**

De ahí que, si bien los criterios de las Salas Regionales no resultan vinculantes para la Sala Superior, cuando en la demanda se invocan los criterios asumidos como parte de los agravios, los planteamientos debe ser atendidos y formar parte de la decisión judicial.

Por las razones que la informan se considera orientadora la jurisprudencia 2a./J. 130/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, tomo XVIII, Septiembre de 2008, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: **“TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO”**.

En razón de las consideraciones anteriores, en el caso particular, deviene innecesario el examen de las decisiones judiciales invocadas, en razón de que de acuerdo a mi perspectiva, los promoventes habrían colmado su pretensión en el caso particular, pero no en función de que no puedan examinarse dichos precedentes al estimarlos no vinculantes para esta Sala Superior.

Las razones expuestas motivan mi respetuoso disenso con la postura asumida por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior.

**SUP-JRC-42/2017 Y
SUP-JRC-43/2017
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES